

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA FAUNA DEL ESTADO DE YUCATÁN

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL: 5 DE JULIO DE 2021.

Ley publicada en el Suplemento al Diario Oficial del Estado de Yucatán, el martes 19 de abril de 2011.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 402

C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 38, 55 FRACCIONES II Y XXV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y 14 FRACCIONES VII Y IX DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE DECRETO:

"EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO Y 3 DE LA LEY DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO, TODAS DEL ESTADO, EMITE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA FAUNA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN BASE A LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

[...]

Por todo lo expuesto y fundado, los integrantes de las comisiones permanentes de Puntos Constitucionales y Gobernación y la de Medio Ambiente, en el estudio y análisis de la ésta (sic) Ley para la Protección de la Fauna del Estado de Yucatán, nos pronunciamos a favor con los razonamientos y adecuaciones planteadas. En tal virtud, con fundamento en los artículos 30, fracción V de la Constitución Política, 18 y 43 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA FAUNA DEL ESTADO DE YUCATÁN

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Naturaleza y Objeto

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público y observancia general en el Estado, y tiene por objeto:

I.- Establecer las bases normativas para la concurrencia entre el Estado y los municipios para el respeto, la protección, atención, preservación y el desarrollo natural de la fauna;

II.- Evitar el deterioro del hábitat de la fauna del Estado de Yucatán;

III.- Garantizar el aprovechamiento y uso racional y sustentable de la fauna;

(REFORMADA, D.O. 5 DE JULIO DE 2021)

IV.- Fomentar la participación entre los diversos sectores públicos, privados y sociales basada en una cultura encaminada a la protección, respeto, trato, digno y humanitario para los animales domésticos y hacia toda la fauna del estado;

V.- Instrumentar los lineamientos para la implementación de una política en materia de protección de la fauna, y

VI.- Establecer mecanismos de seguridad, protección, vigilancia, y sanción en contra del maltrato y los actos de crueldad a los animales, en los términos que establezca esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 2.- Los animales son integrantes de un orden natural que resulta indispensable para la sustentabilidad del bienestar humano, por lo que su preservación y cuidado, es considerado de interés público.

(ADICIONADO, D.O. 5 DE JULIO DE 2021)

Los animales son seres vivos sintientes, es decir, que experimentan distintas sensaciones físicas y emocionales, por lo que se les reconoce como objeto de tutela de la presente Ley, estableciendo sobre las personas físicas o morales la obligación de procurar su protección, respeto y bienestar, conforme a lo previsto en la presente Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

(REFORMADO, D.O. 5 DE JULIO DE 2021)

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley, se entiende por:

I.- Animal: Es todo ser vivo multicelular, no humano, con sistema nervioso desarrollado que siente y se mueve voluntariamente o por instinto; así como también cualquier mamífero no-humano, ave, reptil, anfibio, pez o invertebrado.

II.- Animal Acuático: todo Animal que vive en el agua.

III.- Animal Callejero: todo Animal que deambule libremente por la vía pública sin algún medio que lo identifique con su propietario o aquellos que queden sin el cuidado o protección de sus dueños o poseedores.

IV.- Animal de Crianza: las diversas especies de mamíferos, aves, reptiles, anfibios y peces, que el hombre destina para consumo o comercialización.

V.- Animal Doméstico: todo Animal que ha sido criado y condicionado para acompañar al ser humano.

VI.- Animal de Trabajo: todo Animal que auxilia al ser humano en sus actividades laborales.

VII.- Asociaciones protectoras de animales: Grupo de personas legalmente constituidas, de carácter no gubernamental, que tienen como objetivo brindar asistencia, rescate, guarda, bienestar, protección, curación y rehabilitación de animales.

VIII.- Autoridad competente: Es el órgano de Gobierno de nivel federal, estatal o municipal que cuenta con facultades previstas en la Ley, Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables en la materia.

IX.- Bienestar Animal: la satisfacción de las necesidades físicas, emocionales, instintivas y de entorno, de un animal, que le permiten el sano desarrollo físico, comportamiento natural, así como el conjunto de actividades encaminadas a proporcionar protección, tranquilidad, dignidad y seguridad a los animales durante su inicio, crecimiento, desarrollo, explotación, transporte y sacrificio.

X.- Brigadas de Vigilancia Animal: acciones encaminadas a promover la cultura de la no violencia contra los animales, rescatar animales en situación de riesgo o que pongan en peligro a la ciudadanía, hacer denuncias ciudadanas a las personas que trafiquen ilegalmente con la fauna y realicen actos de crueldad en contra de los animales.

XI.- Cautiverio: privación de la libertad a los animales no domésticos.

XII.- Centro de Control Animal: es un lugar donde se brinda atención, resguardo y cuidado a los animales.

XIII.- Crueldad: Acto de brutalidad, tortura, sadismo, zoofilia contra cualquier especie animal, ya sea por acción directa, omisión o negligencia.

XIV.- Dueño: es quien tiene acreditada la posesión o se reconoce como dueño de un animal.

XV.- Fauna: toda especie de animales, que habita en determinados ambientes y territorios permanentemente o que se encuentra temporalmente en los mismos.

XVI.- Fauna Silvestre: es aquella que vive libremente en los ecosistemas de manera permanente, transitoria o migratoria. Incluye los que están bajo la dependencia del ser humano.

XVII.- Hábitat: Es un lugar, espacio o refugio del medio ambiente, en el que se desarrollan organismos, especies, población o comunidades de animales donde obtienen todo lo que necesitan para vivir, en un determinado tiempo.

XVIII.- Habitualidad: se produce cuando una persona incurre tres o más veces en conductas que constituyan infracciones a un mismo precepto en términos de esta ley, en un período de 5 años contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la segunda infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

XIX.- Ley: la Ley para la Protección de la Fauna del Estado de Yucatán.

XX.- Maltrato animal: Comportamiento irracional de una persona hacia un animal con el objetivo de causarle sufrimiento, estrés o, incluso, puede llevarlo a la muerte. Así como también es violencia hacia los animales, la omisión hacia la atención de sus necesidades fisiológicas o de resguardo requeridas en razón de su especie, someterlos a carga excesiva de trabajo, así como cualquier otra conducta que ocasione lesiones, enfermedades, deterioro a la salud, afectaciones psicológicas y afectivas, o que ponga en peligro su vida.

XXI.- Pelea de perros: Enfrentamiento de caninos con características de agresividad y fiereza determinadas que, azuzados por su dueño, poseedor o entrenador, agreden y combaten a otro u otros animales.

XXII.- Poseedor: es aquella persona, que tiene bajo cuidado y resguardo un animal.

XXIII.- Protección a los animales: Aquellas acciones encaminadas a evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo o dolor a los animales.

XXIV.- Rastro: lugar autorizado para el sacrificio de animales de consumo que cuente con la infraestructura de faenado de los animales y vigilancia sanitaria.

XXV.- Reincidencia: se produce cuando una persona incurre dos veces en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en el período de 5 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

XXVI.- Sacrificio Humanitario: método o procedimiento para provocar la muerte del Animal sin sufrimiento, dolor o agonía.

XXVII.- Secretaría.- Secretaría de Desarrollo Sustentable.

XXVIII.- Trato Humanitario: conjunto de medidas para prevenir, evitar, disminuir o erradicar la tensión, sufrimiento, traumatismos, afectación instintiva y emocional, así como cualquier dolor a los animales durante su captura, tratamiento, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, posesión, entretenimiento o sacrificio, en los casos previstos por esta Ley.

XXIX.- Zoofilia: cópula de una persona en contra de animales, ya sea a través del miembro viril o cualquier otro objeto o instrumento distinto a éste.

CAPÍTULO II

Del Estado

Artículo 4.- La aplicación de esta Ley corresponde:

I.- Al Poder Ejecutivo, y

II.- A los ayuntamientos.

(ADICIONADO, D.O. 5 DE JULIO DE 2021)

Artículo 4 Bis.- Son autoridades competentes las siguientes:

I. El titular del Poder Ejecutivo del Estado;

II. La Secretaría de Desarrollo Sustentable;

III. La Secretaría de Salud;

IV. La Secretaría de Educación;

V. La Secretaría de Seguridad Pública;

VI. La Fiscalía General del Estado, y

VII. Los Ayuntamientos.

Artículo 5.- Las autoridades señaladas en el artículo anterior aplicarán en el ámbito de sus respectivas competencias, las sanciones que correspondan por el incumplimiento de esta Ley.

(ADICIONADO [N. DE E. CON SUS FRACCIONES], D.O. 5 DE JULIO DE 2021)
Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado:

I. Planear, conducir, implementar, y evaluar la política estatal en materia de bienestar y protección animal;

II. Llevar a cabo convenios en materia de bienestar y protección animal;

III. Promover la participación de la sociedad en torno al bienestar y protección animal, con el objetivo de difundir la cultura de protección, respeto, y trato digno para los animales, y

IV. Las demás que le confiera esta Ley, su Reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O. 31 DE JULIO DE 2019)

Artículo 6.- Para la aplicación de esta Ley, la Secretaría de Desarrollo Sustentable tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Contribuir en el diseño de las políticas públicas que se emitan en esta materia;

II.- Promover el trato humanitario hacia la Fauna, su preservación y cuidado;

III.- Coadyuvar con las instancias competentes para la imposición de sanciones que se impongan a quienes contravengan sus disposiciones;

IV.- Realizar el registro de animales de la Fauna del Estado de Yucatán;

(REFORMADA, D.O. 5 DE JULIO DE 2021)

V.- Imponer las sanciones que correspondan por contravenir sus disposiciones en el ámbito de su competencia;

(REFORMADA, D.O. 5 DE JULIO DE 2021)

VI.- Celebrar convenios de coordinación y colaboración con otras autoridades y organismos de la sociedad civil para el cumplimiento de las políticas públicas establecidas en esta Ley;

(ADICIONADA, D.O. 5 DE JULIO DE 2021)

VII.- Promover y difundir la cultura de bienestar y protección animal en las dependencias, entidades del Gobierno del estado e igualmente en los ayuntamientos del estado;

(ADICIONADA, D.O. 5 DE JULIO DE 2021)

VIII.- Desarrollar conjuntamente con la Secretaría de Educación, y la Secretaría de Salud, todas del estado de Yucatán, programas de educación o capacitación en materia de bienestar y protección de los animales, dirigido a los ayuntamientos; con la participación de las asociaciones no gubernamentales, asociaciones protectoras de animales y organizaciones de la sociedad civil, y

(ADICIONADA, D.O. 5 DE JULIO DE 2021)

IX.- Vigilar y aplicar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

(ADICIONADO, D.O. 5 DE JULIO DE 2021)

Artículo 6 Bis.- Para el cumplimiento de esta ley, La Fiscalía General del Estado trabajará en coordinación con las demás autoridades en el combate al tráfico ilegal de especies, monitoreando en plataformas digitales ofertas, solicitudes, y transacciones referentes a este delito.

(ADICIONADO, D.O. 5 DE JULIO DE 2021)

Artículo 6 Ter.- Corresponde a la Secretaría de Salud:

I. Regular y vigilar el cumplimiento de las normas aplicables que promuevan la inocuidad y la higiene, así como procurar la salud pública en los establecimientos de crianza, reproducción, rehabilitación, alojamiento y en los centros de control animal y asistencia, operados por personas físicas o morales.

II. Colaborar con los ayuntamientos, para la elaboración de políticas públicas dirigidas a la prevención y actuación en caso de zoonosis.

III. Llevar a cabo programas de trato humanitario para el control de la sobrepoblación de animales domésticos a través de campañas permanentes de esterilización gratuitas.

IV. Verificar e inspeccionar, los lugares señalados en denuncia ciudadana por falta de higiene, hacinamiento u olores fétidos que se produzcan por la posesión, crianza, compra, venta o reproducción de animales, e igualmente atender las que sean remitidas por otras autoridades, asociaciones u organizaciones de la sociedad civil.

V. Llevar a cabo en coordinación con la autoridad municipal y las asociaciones protectoras legalmente constituidas, campañas de vacunación antirrábicas, para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, así como de desparasitación y esterilización de la fauna canina y felina.

VI. Las demás que esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables le confieran.

(ADICIONADO, D.O. 5 DE JULIO DE 2021)

Artículo 6 Quáter.- Corresponde a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán:

I. Desarrollar e implementar en los niveles de educación básica, media superior y superior del Estado, programas que fomenten la cultura del respeto, protección y trato digno hacia los animales no humanos.

II. Realizar campañas de concientización relativas al respeto, trato digno y ético hacia los animales no humanos.

III. Recabar información sobre usos y formas de aprovechamiento, de los animales no humanos, realizados por las comunidades rurales con fines de subsistencia.

(ADICIONADO, D.O. 5 DE JULIO DE 2021)

Artículo 6 Quinquies.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública:

I. Colaborar, en el ámbito de su competencia, con las dependencias y entidades estatales y los ayuntamientos, así como con los sectores privado y social, con el fin de generar una cultura de protección, responsabilidad, respeto, ética y trato digno hacia los animales.

II. Coadyuvar en la integración y operación de brigadas de vigilancia en torno al bienestar animal, rescate de animales en situación de riesgo o vulnerabilidad, para canalizarlos a refugios, hogares temporales, o cualquier otro lugar destinado para su resguardo. Dichas brigadas tendrán las siguientes funciones:

a. Rescatar animales de las vías públicas, en estado de abandono, en situaciones de maltrato, enfermos o que representen un riesgo para la sociedad.

b. Impedir y consignar a la autoridad competente, a la persona o quien se encuentre vendiendo animales o aves silvestres, canoras o de ornato, considerados como exóticos, en veda, amenazada (sic), considerada endémica (sic), protegidos o en vías de extinción en la vía pública o a través de una página electrónica.

c. Retirar, para su depósito y resguardo en las instalaciones de las asociaciones protectoras de animales, Centros de Control Animal, escuelas de adiestramiento, o en las asociaciones protectoras de animales, a los animales cuyos propietarios o tenedores participen en plantones o manifestaciones públicas.

d. Impedir y, en su caso, consignar ante la autoridad competente, a quien o quienes promuevan y lleven a cabo peleas de perros.

e. Realizar, en coordinación con la autoridad competente, operativos en los establecimientos públicos o privados, que se dediquen de manera directa, de

forma encubierta, simulada o clandestina, a la venta, manipulación, mutilación y sacrificio de animales, ordenando las medidas de seguridad que procedan conforme a la presente Ley y su Reglamento.

III. Expedir certificados sobre adiestramiento de perros de seguridad, así como generar y actualizar una base de datos de personas físicas y morales que se dediquen al adiestramiento de los mismos.

IV. Las demás que esta Ley y demás ordenamientos aplicables le confieran.

(ADICIONADO, D.O. 5 DE JULIO DE 2021)

Artículo 6 Sexies.- Corresponde a la Fiscalía General del Estado:

I. Recibir a través de las unidades de investigación y litigación, denuncias e integrar las carpetas de investigación, por incumplimiento a las disposiciones de esta Ley. En los municipios donde no existan oficinas (sic) unidades de investigación y litigación, esta atribución corresponderá a los Ayuntamientos a través del Síndico municipal o quien ejerza esta función.

II. Ejecutar acción penal de oficio en contra de quien o quienes incurran en la comisión de una conducta antisocial en contra de cualquier animal, previsto en la presente Ley, así como en el Código Penal del Estado.

III. Dar aviso a las autoridades federales competentes, cuando de la conducta antisocial se advierta el incumplimiento o la violación a cualquier norma federal, así como cuando en el proceso de investigación se encuentre implicada alguna especie de fauna silvestre protegida, exóticos (sic), en veda, amenazada, considerada endémica o en vías de extinción.

IV. Monitorear e investigar en plataformas digitales la difusión de contenido que exponga, incite o promueva el maltrato animal.

V. Ejecutar en contra del propietario, poseedor o encargado de un animal peligroso, que cause daños o lesiones a terceros, la responsabilidad de éstos y la sanción correspondiente, por los daños o lesiones causados por estos. Sin perjuicio de la de naturaleza administrativa que proceda.

CAPÍTULO III

De los Ayuntamientos

Artículo 7.- Son atribuciones de los ayuntamientos en materia de esta Ley:

I.- Coadyuvar en la integración para el registro de la Fauna;

II.- Coordinarse con la Federación y el Estado;

III.- Imponer las sanciones que correspondan por contravenir sus disposiciones, en el ámbito de su competencia;

IV.- Implementar campañas permanentes de difusión para la protección, conservación y respeto de los animales;

V.- Procurar el registro de animales domésticos que contenga datos que permitan identificar al Animal y a su Dueño o Poseedor, las características del tipo de identificación que portará estarán previstas en el reglamento;

VI.- Promover el establecimiento de los Centros de Control Animal;

VII.- Coordinarse con las asociaciones o grupos dedicados a la protección de la Fauna con la finalidad de brindar asesoría y capacitación en la materia a la ciudadanía, y para la implementación de las Brigadas de Vigilancia Animal;

VIII.- Las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Los ayuntamientos deberán destinar al Fondo Económico para la Protección de la Fauna del Estado, lo recaudado en la aplicación de esta Ley.

Artículo 8.- Los ayuntamientos en la aplicación de esta Ley se coordinarán con la Secretaría de Salud del Estado para:

I.- Llevar a cabo campañas obligatorias de vacunación de animales domésticos en forma permanente;

II.- Establecer medidas para prevenir las enfermedades zoonóticas;

III.- Implementar campañas de esterilización y desparasitación de manera permanente, y

IV.- Las demás acciones que deriven de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 9.- Los ayuntamientos en la aplicación de esta Ley se coordinarán con la Secretaría de Educación para implementar programas que fomenten el respeto hacia la vida Animal.

Asimismo, promoverán información sobre la diversidad de la Fauna con especial referencia a las especies endémicas y nativas.

Artículo 10.- En el registro que se lleve de la Fauna prioritariamente endémica y nativa se recabará información que permita conocer:

I.- Características del hábitat de la Fauna Silvestre, y

II.- De las enfermedades zoonóticas y epizooticas en la Fauna.

Artículo 11.- Las personas físicas y morales coadyuvarán con las autoridades para llevar a cabo las acciones de protección, crianza, reproducción, comercialización, entrenamiento, exhibición, y en general, de todas las actividades relacionadas con la conservación y aprovechamiento sustentable de la Fauna.

CAPÍTULO IV

Del Trato Humanitario

(REFORMADO, D.O. 5 DE JULIO DE 2021)

Artículo 12.- Toda persona tiene la obligación de brindar un trato digno, respetuoso y humanitario a cualquier animal.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O. 5 DE JULIO DE 2021)

Artículo 13.- Se entenderá por acto de maltrato y crueldad al Animal:

(REFORMADA, D.O. 5 DE JULIO DE 2021)

I.- Lastimar, torturar, maltratar o abandonar en la vía pública a un Animal;

II.- Imponer condiciones o arreos de trabajo cruel y exagerado para la resistencia del Animal; o bien, usar animales en trabajos que, por sus características físicas, no puedan realizar sin causarse algún perjuicio;

III.- Descuidar la morada y las condiciones de aireación, movilidad, higiene, albergue, alimentación y bebida del Animal;

(REFORMADA, D.O. 5 DE JULIO DE 2021)

IV.- Realizar actos de zoofilia con cualquier especie animal;

(REFORMADA, D.O. 5 DE JULIO DE 2021)

V.- No brindar la atención veterinaria cuando lo requieran o determinen las condiciones para el bienestar animal o dejarlos en estado de abandono o incluso matarlos;

VI.- Suministrar bebidas alcohólicas, o drogas sin fines terapéuticos o prescripción médica veterinaria;

VII.- Incitar, obligar o coaccionar a un Animal para dañar, lesionar, mutilar o provocar la muerte de otro o de un ser humano;

(REFORMADA, D.O. 5 DE JULIO DE 2021)

VIII.- Mantenerlos sin espacio suficiente para su movilidad, permanentemente atados, o a la intemperie;

(REFORMADA, D.O. 5 DE JULIO DE 2021)

IX.- Todas aquellas acciones u omisiones que provoquen un deterioro físico, instintivo y emocional en el Animal;

(ADICIONADA, D.O. 5 DE JULIO DE 2021)

X.- Causarles la muerte dolosamente a través de cualquier medio, o en caso accidental prolongue su agonía o les provoque sufrimiento, y

(ADICIONADA, D.O. 5 DE JULIO DE 2021)

XI.- Las mutilaciones, excepto las requeridas por prescripción médica para salvar la vida del animal o como método de esterilización.

Artículo 14.- Es obligación de los habitantes del Estado, en materia de protección a la Fauna, lo siguiente:

(REFORMADA, D.O. 5 DE JULIO DE 2021)

I.- Proteger y respetar la vida de los animales, así como brindarles un espacio físico adecuado, aseo, atención, alimento, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud e igualmente evitarles el maltrato, crueldad, sufrimiento y zoofilia;

II.- No maltratar o explotar a los animales en la realización de trabajos que por sus características físicas no pueda llevar a cabo;

III.- Brindar atención, cuidados y protección a los animales;

IV.- Respetar a todo animal en su longevidad natural;

V.- Respetar la Fauna Silvestre en su ambiente natural;

VI.- Brindar alimentación y el reposo correspondiente a las características físicas del Animal;

(REFORMADA, D.O. 5 DE JULIO DE 2021)

VII.- Contribuir para la sobrevivencia de la especie en los casos de peligro de extinción;

(REFORMADA, D.O. 5 DE JULIO DE 2021)

VIII.- Proteger a los animales, en caso de abandono;

(ADICIONADA, D.O. 5 DE JULIO DE 2021)

IX.- Promover el trato digno, la cultura del bienestar, y protección de los animales;

(ADICIONADA, D.O. 5 DE JULIO DE 2021)

X.- Cuidar y velar por la observancia y aplicación de la presente Ley, y

(ADICIONADA, D.O. 5 DE JULIO DE 2021)

XI.- Denunciar ante las autoridades competentes, cualquier violación a la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 15.- Toda persona que sea Dueño, Poseedor o esté encargado de un Animal, tendrá las obligaciones siguientes:

I.- Procurar agua fresca y alimento con la cantidad suficiente según su especie, raza, y hábitos;

II.- Mantenerlo en un ambiente propio de su especie, incluyendo un resguardo y un área para su reposo;

III.- Proveer la atención mediante la inmunización, prevención, diagnóstico y tratamiento médico veterinario;

IV.- Inscribirlo en el registro correspondiente, y

V.- Las demás establecidas en esta Ley, y en otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 16.- Se prohíbe a toda persona abandonar en espacios públicos o propiedades privadas, animales vivos, heridos o con alguna enfermedad propia de su especie y muertos.

Artículo 17.- El Dueño o Poseedor de un Animal, deberá mantener en condiciones higiénicas los lugares en los que se encuentre habitualmente o transite el Animal y además será responsable de recoger las heces ocasionadas por éste, cuando transite en espacios públicos y depositarlas en los lugares correspondientes.

Está prohibido transitar en lugares públicos con animales que no estén controlados por un medio que garantice la seguridad de los transeúntes y sus bienes.

Artículo 18.- El Dueño o Poseedor de un Animal tiene la obligación de pagar los daños que ocasione a terceros.

Artículo 19.- Está prohibido mutilar a los animales, adicionarles accesorios que les provoque daño físico o efectuar cualquier tipo de procedimiento quirúrgico o de otra índole que le provoque alteraciones a su estado natural, salvo que por estándares de estética y características propias de la especie lo requiera.

Se excluyen de lo anterior, la esterilización y los tratamientos médicos para procurar una mejoría o cura de alguna enfermedad.

Artículo 20.- Las instalaciones de las asociaciones protectoras de animales, Centros de Control Animal, escuelas de adiestramiento, creadas para alojar temporal o permanentemente a los animales, deben contar con el personal especializado, calificado o certificado para su atención.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA PROTECCIÓN A LA FAUNA

CAPÍTULO I

De la Fauna Silvestre y Animales Acuáticos

Artículo 21.- Se considera de interés público:

I.- Conservar, restaurar y fomentar el hábitat natural de la Fauna Silvestre que habita en el Estado;

II.- Realizar un catálogo completo de las especies que integran la Fauna Silvestre, con la ubicación de su hábitat y sus particularidades;

III.- Procurar las mejores condiciones para la vida, desarrollo y reproducción de la Fauna Silvestre en el Estado;

IV.- Fomentar la educación ambiental, el respeto, cuidado y protección de la Fauna Silvestre;

V.- Proteger a la Fauna Silvestre y a sus refugios naturales de las acciones destructoras del ser humano y la naturaleza;

VI.- Proteger la Fauna Silvestre de los actos u omisiones que provoquen crueldad o maltrato;

VII.- Establecer políticas públicas, en cuanto a la protección de la Fauna Silvestre, y

VIII.- Preservar la sobrevivencia de la especie con medios adecuados, para la conservación de fauna silvestre que se encuentren en peligro de extinción.

Artículo 22.- Las Brigadas de Vigilancia Animal podrán denunciar a la autoridad competente el tráfico ilegal de la Fauna Silvestre, cacería ilegal, así como

coadyuvar que se respeten los períodos de veda y las restricciones para el cuidado y protección de la Fauna en el Estado.

Artículo 23.- El traslado de ejemplares vivos de especies de Fauna Silvestre requiere autorización federal, aplicándose para tal efecto, la legislación correspondiente.

Artículo 24.- Para la captura, extracción y cultivo de los recursos del mar se requiere de concesión, permiso o autorización de la autoridad competente, excepto para la pesca de autoconsumo. En ningún caso se utilizarán redes de arrastre, explosivos o armas de fuego.

Artículo 25.- La persona física o moral que se dedique a la comercialización, exhibición o cautiverio de algún Animal Acuático, deberá contar con los permisos de las autoridades competentes.

CAPÍTULO II

De Animal de Crianza Para Consumo y Comercialización

Artículo 26.- Toda persona que se dedique a actividades relacionadas con animales de crianza, está obligada a cumplir con lo establecido en las leyes sanitarias, así como valerse de los adelantos científicos y tecnológicos más adecuados y disponer de todos los medios necesarios a fin de que éstos en su desarrollo y sacrificio reciban un trato exento de crueldad. Solo podrá provocarse la muerte a estos animales, mediante sacrificio humanitario.

Las personas cuya actividad sea la cría o reproducción de cualquier Animal de Crianza, deberán contar con el permiso o registro ante la autoridad correspondiente.

Artículo 27.- Los animales que podrán ser sacrificados para la alimentación del ser humano, serán únicamente los considerados de crianza, preferentemente en instalaciones apropiadas según su especie, excepto cuando sea para autoconsumo.

Artículo 28.- Las personas físicas o morales que se dediquen a la actividad comercial relativa a la exhibición o venta de animales, deberán realizarla en lugares adecuados y contar con los permisos de las autoridades competentes de acuerdo a la especie de que se trate.

Quienes se dediquen a esta actividad quedan obligados a acreditar las características propias de la especie, exhibir y brindar al comprador la información necesaria para su protección y cuidado. Asimismo, deberán contar con un registro

de los animales en posesión, estableciendo el número de machos y de las hembras con sus correspondientes partos.

Artículo 29.- Se prohíbe que la venta de animales vivos se realice:

I.- A niñas, niños y adolescentes;

II.- Si no cuentan con el permiso correspondiente;

III.- Utilizando compartimientos en los que se hacen, impidiendo libertad de movimiento o descanso; o bien, se encuentren dos o más especies distintas dentro del mismo;

IV.- Si están enfermos o lesionados, salvo que dicha operación sea para el bienestar del Animal y previo acuerdo de las partes;

V.- Estando éstos colgados, sometidos a castigo o en condiciones ambientales extremas, y

VI.- Sin que éstos cuenten con un certificado sanitario expedido por personal especializado en la materia.

Artículo 30.- Los ayuntamientos podrán destinar espacios en los mercados municipales, en los que se pueda verificar el cumplimiento del artículo anterior, realizando inspecciones periódicas a través de las Brigadas de Vigilancia Animal, para denunciar cualquier acto de crueldad en contra de un Animal, el tráfico de animales, su maltrato, y cualquier situación que pudiere poner en peligro la salud pública.

En cualquier momento, se dará aviso a la autoridad competente para que realice las acciones necesarias.

CAPÍTULO III

De los Animales Domésticos

Artículo 31.- Los animales que asistan a personas con discapacidad o que por prescripción médica deban acompañar a una persona, tienen libre acceso a todos los lugares y servicios públicos.

Artículo 32.- El Dueño o Poseedor de un Animal Doméstico será responsable de su cuidado y bienestar en términos de lo establecido en el artículo 15 de esta Ley.

En caso de no poder cumplir con estas obligaciones deberá entregarlo a una persona que lo sustituya o en su caso, a una asociación protectora de animales legalmente establecida o Centro de Control Animal.

Artículo 33.- El Dueño o Poseedor será responsable de la reproducción de su Animal Doméstico, pudiendo optar por su esterilización.

Artículo 34.- Los animales con dueño o poseedor que por diversas razones se encontrasen en situación de desamparo en sus domicilios o en condiciones de abandono, deberán ser custodiados o promovidos en adopción por un Centro de Atención Animal o por una asociación protectora de animales legalmente establecida.

Artículo 35.- Las autoridades estatales y municipales establecerán programas de esterilización de los animales domésticos y callejeros, preferentemente antes de la pubertad, y llevarán un registro de identificación de éstos.

CAPÍTULO IV

De los Animales de Exhibición y de Espectáculo Público

Artículo 36.- Los zoológicos que operen en el Estado, se ajustarán a los reglamentos de funcionamiento que al efecto expidan las autoridades competentes teniendo como objetivo específico la educación ambiental, la protección de los animales para su reproducción y desarrollo.

En todo caso deberán contar al menos, con una persona especializada en la materia.

Artículo 37.- Los zoológicos deberán mantener a los animales en instalaciones adecuadas según su especie, contando con espacios suficientes para la movilidad y satisfacción de sus necesidades vitales, así como contar con programas tendentes a mejorar el medio ambiente que permitan asegurar su Bienestar Animal.

Artículo 38.- En los zoológicos se deberán fijar anuncios visibles al público, en los que se señale la prohibición de molestar y proporcionar alimentos a los animales en exhibición.

Artículo 39.- Los zoológicos, procurarán contar con otro ejemplar de la misma especie pero de diferente sexo, a fin de garantizar la reproducción y conservación de la misma.

Los zoológicos deberán contar con documentos que acrediten la posesión legal de los animales que se encuentren en sus instalaciones, así como los documentos que acrediten el buen estado de salud de éstos.

Artículo 40.- La exhibición de animales deberá realizarse en lugares adecuados para su debido cuidado y atención.

Deberá fungir como responsable o asesor una persona especializada en la materia, que vigile que los animales reciban un trato humanitario.

Queda prohibida la exhibición de animales enfermos o lesionados, independientemente de la naturaleza o gravedad de la enfermedad o lesión, así como su mutilación, sacrificio u otros similares.

Las autoridades en su ámbito de competencia deberán reglamentar sobre las dimensiones adecuadas respecto a los espacios y dimensiones que garanticen un mejor desplazamiento, alimentación, ventilación y condiciones de higiene adecuadas de éstos, así como el tiempo de exhibición en público acorde a su especie.

(ADICIONADO, D.O. 25 DE ABRIL DE 2014)

Artículo 40 Bis.- Queda prohibida la utilización de animales, que no estén permitidos en la normatividad aplicable, así como de aquellos que no cuenten con las condiciones adecuadas para su manejo, atención, resguardo y desplazamiento de conformidad con lo que al efecto se establece en el artículo anterior, en la celebración y/o realización de espectáculos públicos o privados circenses, fijos o itinerantes.

Las autoridades competentes, podrán sancionar a cualquier persona física o moral que no cumpla con lo establecido en este artículo de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto de esta Ley, así como en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 41.- Se prohíbe ofrecer o distribuir animales vivos de cualquier especie con fines de propaganda, promoción o premiación en sorteos, loterías, juegos, kermeses y eventos, o actividades análogas a su utilización o destino como juguete infantil.

Las autoridades competentes, podrán decomisar animales que se encuentren en sitios públicos, ferias, kermeses y eventos análogos, en caso de maltrato o esté en riesgo su integridad.

Artículo 42.- Las actividades públicas o privadas que realicen las personas físicas o morales, que incluyan animales en espectáculos, no obstante lo dispuesto en esta Ley, se realizarán de conformidad a los usos y costumbres de las

comunidades en las que se desarrollen, en términos de lo que establezcan los reglamentos municipales respectivos.

CAPÍTULO V

De Animal de Trabajo

Artículo 43.- El Dueño o Poseedor de un Animal de Trabajo deberá contar tanto para su resguardo y el desempeño de su labor, con espacios adecuados que garanticen su Bienestar Animal y brindarle la asistencia zoonosanitaria que requiera.

Artículo 44.- El Animal utilizado para transporte de carga o de personas, deberá ser considerado en su capacidad física para ese fin.

Cuando la carga, por sus características, pueda ocasionar un daño físico al Animal deberá distribuirse proporcionalmente sobre su lomo o retirarse a fin de evitar dicho daño.

Artículo 45.- El Dueño o Poseedor de un Animal de carga deberá protegerlo con el arnés o equipo necesario para el desempeño de la actividad que vaya a desarrollar para evitar molestias o lesiones, y herrarlo en forma adecuada.

Artículo 46.- Los propietarios o poseedores de animales de tiro y carga, estarán obligados a lo siguiente:

- I.- Proporcionarles un lugar amplio y seguro para su descanso;
- II.- Evitar durante el desempeño del trabajo y fuera de él, todo acto de crueldad;
- III.- Evitar el uso de animales enfermos, heridos, desnutridos o de hembras en el último tercio de gestación y en los dos primeros meses de lactancia;
- IV.- Proveer al animal de lo necesario para su alimentación y cuidado;
- V.- Responsabilizarse de las heces que dejen en la vía pública, y
- VI.- Contar con un certificado de buen estado de salud del animal, que tendrá la vigencia que determine el Reglamento de esta Ley, mismo que será expedido por un médico veterinario, bajo la supervisión de la autoridad municipal.

Artículo 47.- El Dueño o Poseedor de un Animal de Trabajo, sólo podrá asegurar o estacionar a éste durante la prestación de su trabajo en lugares que no impliquen riesgo de daño para el mismo, tomando las providencias necesarias para su protección contra los factores climáticos.

Los ayuntamientos establecerán lugares o sitios para tal fin, procurando que estos lugares sean aptos para su bienestar.

Artículo 48.- El Animal de Trabajo perteneciente a los cuerpos de seguridad, al finalizar su ciclo de servicio, quedarán a cargo del Dueño o Poseedor del mismo, para su cuidado, a fin de que se les provea las condiciones necesarias de Bienestar Animal.

Artículo 49.- El Animal de Trabajo que esté cargado y sufra algún percance, deberá ser descargado de inmediato.

Todo Animal que debido a lo anterior, se hubiese lesionado gravemente o mutilado un miembro u órgano necesario para su desarrollo o subsistencia, deberá ser sacrificado de manera humanitaria, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

CAPÍTULO VI

Del Acarreo y Transporte de Animales

Artículo 50.- El traslado de los animales por acarreo y en cualquier otro tipo de transporte obliga a los dueños o poseedores de éstos, a emplear vehículos adaptados conforme lo establecen las Normas Oficiales Mexicanas de la materia, implementando procedimientos que eviten el maltrato, fatiga, carencia de bebida y alimentos para los mismos.

El traslado deberá llevarse a cabo en horarios adecuados a la especie, procurando el control de la temperatura corporal de cada Animal, para evitar su deshidratación, sofocación o muerte.

Para el cumplimiento de este capítulo deberá observarse lo establecido en la legislación federal de la materia, así como las disposiciones de esta Ley.

Artículo 51.- El transporte de animales cuadrúpedos se realizará en vehículos que tengan paredes sólidas, pisos antiderrapantes, rampas y cubiertas para protegerlos de los factores climatológicos.

Artículo 52.- El transporte de animales se realizará mediante jaulas que cuenten con ventilación y cuyo tamaño evite el hacinamiento de los mismos.

Artículo 53.- El responsable de la transportación de animales deberá proporcionarles a éstos las condiciones higiénicas, de descanso y alimenticias necesarias, durante el trayecto, escalas y destino final.

En caso de no poder cumplir con lo establecido en el párrafo anterior deberá entregarlos a las instituciones autorizadas para su disposición.

Artículo 54.- Queda prohibido trasladar animales, arrastrándolos suspendidos de los miembros superiores o inferiores; haciéndoles correr a lado de un vehículo, en costales o cajuelas de automóviles, y tratándose de aves, con las alas cruzadas o bajo cualquier acto de crueldad.

Artículo 55.- La carga y descarga de los animales se hará con precaución para evitarles cualquier lesión o maltrato.

Se procurará el uso de embarcaderos o rampas proporcionando la mayor estabilidad posible, y evitando movimientos que los dañen.

CAPÍTULO VII

De los Animales para Experimentos y Docencia

Artículo 56.- Los experimentos con algún Animal con fines de investigación científica o docente, se podrá realizar en los siguientes casos:

I.- Para el diagnóstico, control y prevención o para el tratamiento de enfermedades que afecten al ser humano y a los animales;

II.- Que representen un avance en el conocimiento de algún proceso biológico;

III.- Que sean imprescindibles para la enseñanza y avance de la ciencia, y

IV.- Que la práctica del experimento sea realizada bajo la supervisión de un especialista en la materia.

Se procurará en términos de este artículo, aplicar los principios bioéticos de investigación que refieren a la reducción del número de animales utilizados, refinar las técnicas de investigación y reemplazarlos por modelos alternativos.

Artículo 57.- Las escuelas, universidades y centros de investigación procurarán integrar un Comité de Bioética para aprobar los protocolos, supervisar las condiciones y desarrollo de todo experimento en animales, y verificar se cumplan las Normas Oficiales Mexicanas de la materia.

(REFORMADO, D.O. 31 DE JULIO DE 2019)

Asimismo, podrán contar con bioterios para el desarrollo de sus actividades, los cuales deberán contar, para su funcionamiento, con una certificación expedida por la Secretaría de Desarrollo Sustentable.

Artículo 58.- El experimento con fines de investigación científica o docente en algún Animal vivo, queda prohibido sino se realiza en términos de lo dispuesto en el artículo 56 de esta ley.

CAPÍTULO VIII

Del Sacrificio Humanitario

Artículo 59.- El sacrificio humanitario de animales, podrá realizarse para detener cualquier sufrimiento del Animal, enfermedad incurable, incapacidad física que limite el bienestar de éste; o bien, cuando se encuentre en riesgo la salud y seguridad pública.

Artículo 60.- Los animales serán inmovilizados o sedados al momento del Sacrificio Humanitario, el cual deberá realizarse utilizando métodos científicos y técnicos actualizados y específicos con objeto de impedir el acto de crueldad.

Los animales de crianza no podrán ser sedados para el Sacrificio Humanitario, cuando su destino sea para consumo humano.

Las modalidades para el Sacrificio Humanitario de animales de crianza, se sujetarán a lo que disponga el Reglamento de esta Ley.

Artículo 61.- El empleo de métodos para control de plagas basados en el uso de controles biológicos, plaguicidas y productos químicos o similares, son permitidos para los casos en los que se ponga en riesgo la vida del Animal, la salud pública o alguna producción agrícola.

Artículo 62.- A quien sacrifique animales mediante métodos no permitidos por esta ley y su Reglamento, se le sancionará en términos de los mismos, y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

TÍTULO TERCERO

MECANISMOS PARA EL CONTROL Y PROTECCIÓN DE LA FAUNA

CAPÍTULO I

Del Centro de Control Animal

Artículo 63.- El Centro de Control Animal contará con personal certificado en la materia y podrá ser auxiliado por las asociaciones y organizaciones legalmente constituidas y especializadas en la Protección a la Fauna.

El cual deberá contar para su funcionamiento con los permisos, licencias y autorizaciones expedidas por las autoridades competentes.

Artículo 64.- El Centro de Control Animal, en términos de lo establecido en las leyes aplicables, deberá:

- I.- Brindar atención, cuidado y resguardo de animales callejeros;
- II.- Organizar brigadas para la captura, rescate y traslado de animales callejeros;
- III.- Promover el control de animales callejeros, procurando la participación ciudadana en la tenencia responsable;
- IV.- Informar a las autoridades competentes sobre la existencia de animales con enfermedades zoonóticas;
- V.- Realizar, en su caso, el Sacrificio Humanitario;
- VI.- Aplicar las vacunas, desparasitar y esterilizar a los animales bajo su cuidado y resguardo, y
- VII.- Las demás que se establezcan en los reglamentos y disposiciones de las autoridades competentes.

Artículo 65.- Las personas que presten sus servicios en los Centros de Control Animal deberán recibir capacitación permanente sobre técnicas, atención, cuidado y sacrificio humanitario de los animales, así como recibir la sensibilización del comportamiento, capacidad instintiva y emocional de los mismos. Su labor deberá sujetarse a lo establecido en el artículo 15 de esta Ley.

CAPÍTULO II

Del Fondo Económico para la Protección de la Fauna del Estado

(REFORMADO, D.O. 31 DE JULIO DE 2019)

Artículo 66.- La Secretaría de Desarrollo Sustentable administrará un Fondo Económico para la Protección de la Fauna del Estado, cuyo objeto será la protección y el cuidado de la Fauna, y, en general, el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 67.- El Fondo a que se refiere el artículo anterior, se conformará por:

- I.- Herencias, donaciones y legados que reciba;

II.- Los recursos que el Gobierno Federal, Estatal y Municipal otorguen para tales efectos, y

III.- Los recursos que se generen por la aplicación o infracción a esta Ley.

(REFORMADO, D.O. 31 DE JULIO DE 2019)

Artículo 68.- La Secretaría de Desarrollo Sustentable creará un Consejo Técnico en el que participarán las sociedades protectoras de animales, universidades, clínicas y hospitales veterinarias, y organizaciones de la sociedad civil relacionadas con la materia de esta Ley, para la administración del Fondo para la Protección de la Fauna del Estado.

TÍTULO CUARTO

DE LAS RESPONSABILIDADES DERIVADAS DE LA LEY

CAPÍTULO I

De las Sanciones, Infracciones y Medios de Impugnación

Artículo 69.- La imposición de las sanciones previstas en esta ley, no excluyen la responsabilidad civil o penal.

Artículo 70.- Toda persona se encuentra obligada a denunciar el incumplimiento de esta Ley ante la autoridad competente, mediante denuncias que podrán ser anónimas.

Artículo 71.- Se considera responsable de las faltas previstas en esta Ley, a cualquier persona que participe en la ejecución de las mismas o induzca directa o indirectamente a cometerlas.

Artículo 72.- Los padres, madres o tutores de las niñas, niños y adolescentes, serán responsables de las faltas que éstos cometan de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Artículo 73.- Al imponer la sanción, se procederá a individualizar la pena, valorando lo siguiente:

I.- Daño o muerte causada a los animales;

II.- Las conductas a que se refiere el artículo 13 de esta Ley;

III.- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, y

IV.- La Reincidencia o Habitualidad.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O. 31 DE JULIO DE 2019)

Artículo 74.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley y su reglamento podrán ser sancionadas administrativamente por la Secretaría de Desarrollo Sustentable o por los ayuntamientos, en asuntos de su competencia, con las siguientes sanciones:

I.- Amonestación por escrito, por parte de la autoridad;

(REFORMADA, D.O. 5 DE JULIO DE 2021)

II.- Multa de veinte a cien mil Unidades de Medida y Actualización vigente;

III.- Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, y

IV.- Decomiso temporal o definitivo del Animal.

(REFORMADO, D.O. 5 DE JULIO DE 2021)

Artículo 75.- De comprobarse que algún animal ha sido torturado o maltratado por una persona, de manera reincidente o habitual, se podrá imponer, además de la sanción establecida en el artículo anterior, multa de veinte a veinte mil unidades de medida y actualización y el decomiso definitivo del animal.

Artículo 76.- Los animales decomisados en forma definitiva, previa valoración realizada por especialistas en la materia, podrán ser reintegrados a su hábitat natural, destinados a fines terapéuticos, puestos a disposición de un zoológico o Centro de Control Animal o promovidos en adopción por una organización protectora de animales, legalmente constituida.

Artículo 77.- El Poder Ejecutivo implementará los programas necesarios para denunciar y remitir a la instancia competente, a las personas que cometan infracciones a esta Ley o ilícitos que atenten contra el bienestar Animal.

Artículo 78.- La autoridad competente al recibir la denuncia, efectuará las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos y se procederá conforme a lo que se establezca esta Ley y su reglamento.

Artículo 79.- Las resoluciones con motivo de la aplicación de esta Ley, su Reglamento y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas en los términos de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán y en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, según corresponda.

TRANSITORIOS :

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley para la Protección de la Fauna del Estado de Yucatán, expedida mediante decreto número 233 de fecha 13 de diciembre de 1999, a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- El Titular del Poder Ejecutivo expedirá el Reglamento de esta Ley en un plazo no mayor de 180 días hábiles contados a partir de su entrada en vigor.

ARTÍCULO CUARTO.- Los ayuntamientos deberán expedir o reformar sus reglamentos en materia de protección a la fauna, a más tardar dentro de los 180 días hábiles siguientes, contados a partir de la entrada en vigor del Reglamento de esta Ley.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS 31 DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL ONCE.- PRESIDENTE: DIPUTADO ROBERTO ANTONIO RODRÍGUEZ ASAF.- SECRETARIA DIPUTADA LIZBETH EVELIA MEDINA RODRÍGUEZ.- SECRETARIO. DIPUTADO OMAR CORZO OLÁN.- RÚBRICAS."

Y, POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

EXPEDIDO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL PRIMER DÍA DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL ONCE.

(RÚBRICA)

C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO
GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN

(RÚBRICA)

C. VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ ÁLVAREZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

D.O. 25 DE ABRIL DE 2014.

ARTÍCULO ÚNICO.- Esta (sic) decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

D.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 428/2016 POR EL QUE SE MODIFICAN CINCUENTA Y TRES LEYES ESTATALES EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO".]

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo. Obligación normativa

El gobernador y los ayuntamientos deberán, en el ámbito de su competencia, realizar las actualizaciones conducentes a los reglamentos de las leyes que consideren al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia, a más tardar el 27 de enero de 2017, para armonizarlos en los términos de este decreto.

D.O. 31 DE JULIO DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 94/2019 POR EL QUE SE MODIFICAN 44 LEYES ESTATALES, EN MATERIA DE REESTRUCTURACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL".]

Artículo primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo segundo. Derechos adquiridos

Se salvaguarda la designación hecha para el actual Director del Archivo Notarial del Estado de Yucatán. Los requisitos exigidos en la disposición 118 ter de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, serán aplicables a partir de las subsecuentes designaciones que al efecto realice el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán para ocupar dicho cargo.

Artículo tercero. Obligación normativa

La persona titular del Poder Ejecutivo del estado deberá realizar las adecuaciones a las disposiciones reglamentarias para armonizarlas a lo previsto en este decreto, dentro de un plazo de ciento ochenta días, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

D.O. 5 DE JULIO DE 2021.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO 383/2021 POR EL QUE SE MODIFICAN LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA FAUNA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE MALTRATO DE ANIMALES DOMÉSTICOS”.]

Vigencia

Artículo primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Adecuación reglamentaria

Artículo segundo.- Se establece un plazo de 180 días para la actualización del Reglamento de la presente Ley.

Cláusula derogatoria

Artículo tercero.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía en lo que se opongan a lo establecido en este decreto.